REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: BARBARA ROSA SANCHEZ PIZARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020150025600

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 008**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos remitidos a través del correo institucional, el apoderado judicial de la ejecutante allega poder de sustitución conferido, solicitando la expedición de copias del proceso, petición que se encuentra ajustada a derecho, conforme al mandato aportado al expediente, el cual se atempera a lo previsto por el artículo 75 del CGP.

Elcira Oliva Ibarra Escobar
Abogada

Señor
**JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Asunto: | **SUSTITUCION DE PODER** |
| Radicación: | **010-2015-00256-00** |
| Proceso: | **EJECUTIVO LABORAL** |
| Demandante: | **BARBARA ROSA SANCHEZ PIZARRO** |
| Demandado: | **COLPENSIONES** |

**ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, abogada de profesión, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.305 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 216.305 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante aludido en la reseña, por este medio, sustituyo en el **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, igualmente, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.145 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 156.549 del Consejo Superior de la Judicatura, el poder especial a mi conferido para actuar dentro del asunto de la referencia junto con todas sus facultades y/o atribuciones.

Lo anterior, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso y artículo 13 de la ley 446 de 1998.

El Titular,

**ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**
C. C. No. 31.892.305
T. P. No. 216.305 del C. S. de la J.

Acepto y solicito personería,

**ARTURO ESPINOSA LOZANO**
C.C. No. 94.507.145 de Cali
T.P. No. 156.549 del C. S. de la J.

Página 1 de 1

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:
ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031892466 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL JUEZ 10 LABORAL COLPENSIONES FG.

RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali
*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción: 6gp1vhtckp4*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente contentivo del proceso ya fue digitalizado por la entidad contratada, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, pero por la situación de orden público que atraviesa la ciudad no es posible atender la expedición de las copias solicitadas, se ordenará por la Secretaría del Juzgado la remisión del expediente digital al apoderado sustituto a través de correo electrónico y a efectos de que se reproduzcan las piezas procesales respectivas, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial, allegando el comprobante de pago de arancel que ha sido presentado por el aludido profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor **ARTURO ESPINOSA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.507.145 y portador de la T.P. No. 156.549 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENASE** la **REMISION** del expediente digital al apoderado judicial de la ejecutante, a través del correo electrónico.

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial – Dirección Seccional de

Administración Judicial, a fin de que se reproduzcan las piezas procesales que conforman el expediente, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**
Cali, 31-05-2021
En Estado No.069 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200030800
DEMANDANTE: JAIME QUINTERO AREVALO
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

Cali, 28 de mayo de 2021
Auto nro. 8

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1963 del 29 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de $44.324.441, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 20/01/2013 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #*4137.040.21.0.1963 del 29 *de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

**Para resolver se considera:**

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral "**salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**", y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al

declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *"a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente",* el tribunal enseñó que:

> *"Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*
>
> *De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial".*

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *"Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces"*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE,** CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **JAIME QUINTERO AREVALO CC#16.758.295,** en los términos del memorial poder.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.011-3**, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.69 , SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, _31/05/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS